



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07971-2006-PC/TC  
LIMA  
ANDREA SOLÓRZANO ECHEVARRÍA  
VDA. DE BARRERA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Andrea Solórzano Echevarria Vda. de Barrera contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 335, su fecha 24 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de febrero de 2004 la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y el Ministro de Economía y Finanzas, solicitando el cumplimiento de la Resolución de la Supervisión de Personal N.º 166-2001-SP-GAF-GG-PJ, del 22 de noviembre de 2001, que ordena nivelar su pensión de viudez, a partir del 1 de abril de 2001, incluyendo los montos por concepto de bono por función jurisdiccional y/o asignación por movilidad.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) aduce las excepciones de falta de legitimidad del demandado y de falta de agotamiento de la vía administrativa. Contestando la demanda argumenta que las resoluciones del Poder Judicial cuyo cumplimiento se exige debieron tener presente la existencia del financiamiento correspondiente y comprometer estrictamente recursos con cargo a su presupuesto, o en todo caso, con cargo a modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional-Programático, para darles la cobertura necesaria dentro del año fiscal.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda argumentando que este no se ha negado a cumplir con dicho pago, que sin embargo, para ello se requiere que el MEF autorice al Poder Judicial los recursos económicos correspondientes.

El Vigésimo Cuarto Juzgado en lo Civil de Lima, con fecha 22 de junio de 2004, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, estimando que la resolución indicada por la demandante contiene un acto administrativo definitivo y



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objetivo, es decir existe un *mandamus* virtual e inobjetable, motivo por el cual debe ser cumplido por la Administración.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, considerando que el mandato del cual se solicita el cumplimiento no reúne las características mínimas para su exigibilidad, de conformidad con la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 0168-2005-PC/TC.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia del expediente N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, este Colegiado ha precisado los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento. En el presente caso, el mandato cuyo cumplimiento exige la parte demandante satisface dichos requisitos, de modo que cabe emitir un pronunciamiento de mérito.
2. En el presente caso, la recurrente solicita el cumplimiento de la Resolución de Supervisión de Personal N.º 1666-2001-SP-GAF-GG-PJ, de fecha 22 de noviembre de 2001, que dispone nivelar las pensiones de los cesantes del Poder Judicial, incluyendo los montos por conceptos de bonos por función jurisdiccional y/o asignación por movilidad a partir del 1 de abril de 2001. En tal sentido, la demandante no viene percibiendo el íntegro de su pensión de viudez, faltando el monto proveniente de los bonos por función jurisdiccional.
3. Cabe precisar, de lo expuesto en la resolución referida, que la supuesta obligación de la Administración se sustenta en la Resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N.º 41-2001-CE-PJ, de fecha 30 de mayo de 2001. En esta se dispuso que la Supervisión de Personal de la Gerencia General nivele las pensiones de los cesantes del Poder Judicial, incluyendo, como parte integrante de ellas, el bono por función jurisdiccional y la asignación por movilidad que perciben los magistrados de sus categorías en actividad, conforme a lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 19 de abril de 2001, en el artículo 188º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las Leyes N.ºs 23495, 23632 y 25048.
4. Este Tribunal ya se ha pronunciado en otras sentencias sobre la problemática de los bonos por función jurisdiccional y su relación con el derecho pensionario de los magistrados. Es por ello que nos remitimos a tales pronunciamientos recordando que:

La Undécima Disposición Transitoria y Final de la Ley N.º 26553, del 14 de diciembre de 1995, autorizó al Poder Judicial a usar los ingresos propios para el bono por función jurisdiccional, estableciendo que el bono no tenía carácter pensionable; por otro lado, la Resolución Administración del Titular del Pliego del Poder

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Judicial N° 193-1999-SE-TP-CME-PJ, del 9 mayo de 1999, que aprueba el Nuevo Reglamento de la Bonificación por Función Jurisdiccional, precisó que el bono no es pensionable y afectará a la fuente de recursos directamente recaudados por el Poder Judicial. En ese contexto, debe indicarse que mediante Decreto de Urgencia N.º 114-2001, de fecha 28 de setiembre de 2001, se aprueba el otorgamiento de los gastos operativos y se establece implícitamente la equivalencia, dada su misma naturaleza, entre el bono por función fiscal y el bono por función jurisdiccional para los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público.

De las normas citadas anteriormente y de los pronunciamientos que se han sido emitidos por este Colegiado, se desprende, con respecto a la naturaleza pensionable de los bonos, tanto para la función fiscal como para la función jurisdiccional, que ambos tipos de bono no son de naturaleza remunerativa y por lo tanto no son útiles para efectos pensionarios. Ante esto se concluye que dichos bonos sólo se otorgarán a los magistrados que se encuentren en actividad (Expediente N.º 10094-2005-PC/TC, Fundamentos 6 y 7).

5. De lo expuesto claramente se desprende que los referidos bonos no son de naturaleza remunerativa y por lo tanto no tienen efectos pensionarios. Es decir, solo se otorgan a los magistrados que se encuentran en actividad.
6. Consecuentemente, como hemos tenido oportunidad de expresar (fundamento 6 sentencia recaída en el Expediente N.º 1676-2004-AC/TC), el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige carece de la virtualidad y legalidad suficiente para constituirse en *mandamus* y, por ende, no puede ser exigible a través del presente proceso de cumplimiento, por no tener validez legal, al no haberse observado las normas que regulan el Bono por Función Jurisdiccional, criterio a seguir a partir de la presente sentencia en casos similares.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de cumplimiento de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Famo**  
Secretaria Relatora (e)